ANEXO I

NORMAS FUNCIONALES PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE

ANEXO I

NORMAS FUNCIONALES PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE

CAPITULO I

De las Disposiciones Preliminares

ARTICULO 1° - Este Anexo al Acuerdo Sectorial sobre el Transporte Terrestre de Mercancías Peligrosas en el Ambito del Mercado Común del Sur, en adelante denominado Acuerdo Sectorial, establece las reglas y procedimientos para el transporte terrestre de mercancías que, presentando riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o para el medio ambiente, sean peligrosas.

1.1 - A los efectos de este Anexo son mercancías peligrosas las referidas en el Anexo II del Acuerdo Sectorial.

1.2 - Los organismos competentes en cada uno de los Estados Parte para establecer normas específicas complementarias a lo dispuesto en el Acuerdo Sectorial y sus Anexos, para las mercancías de las Clases 1 y 7 y para los residuos peligrosos, constan en el Apéndice I.1 de este Anexo.

CAPITULO II

De las Condiciones del Transporte

Sección I

Del Transporte por Carretera

SUBSECCION I

De los Vehículos y los Equipamientos

ARTICULO 2° - El transporte de mercancías peligrosas sólo puede ser realizado por vehículos y equipamientos (como por ejemplo cisternas y contenedores) cuyas características técnicas y estado de conservación garanticen seguridad compatible con los riesgos correspondientes a las mercancías transportadas.

2.1 - Los vehículos y equipamientos especializados para el transporte de mercancías peligrosas a granel deberán ser fabricados de acuerdo con las normas y reglamentos técnicos vigentes en el ámbito del MERCOSUR. En la inexistencia de éstos, con una norma técnica reconocida internacionalmente y aceptada por la autoridad competente de cualquier Estado Parte.

2.2 - Cada Estado Parte indicará un organismo responsable para certificar directamente o a través de una entidad por él designada, la adecuación de los vehículos y equipamientos al transporte de mercancías peligrosas a

granel, así como para expedir el correspondiente certificado de habilitación.

2.3 - Los vehículos y equipamientos de que trata el numeral 2.1 del Artículo 2°, serán inspeccionados con periodicidad establecida por la norma técnica que se acuerde, por el organismo referido en el numeral 2.2 del Artículo 2° o la entidad por él designada.

2.4 - Los vehículos y equipamientos referidos en el numeral 2.1 del Artículo 2°, en caso de accidente, avería o modificación estructural, deberán ser inspeccionados y ensayados por el organismo referido en el numeral 2.2 del Artículo 2°, o por la entidad por él designada, antes de su retorno a la actividad.

2.5 - Después de cada inspección será expedido un nuevo certificado de habilitación.

ARTICULO 3° - Los vehículos y equipamientos que hayan sido usados en el transporte de mercancías peligrosas solamente serán utilizados para cualquier otro fin, después de habérseles efectuado una completa limpieza y descontaminación.

3.1 - Toda operación de limpieza y descontaminación será realizada en lugares apropiados, y la disposición de los residuos de los contenidos y productos utilizados en la limpieza deberán cumplir las legislaciones y normas vigentes en cada Estado Parte.

3.2 - Las condiciones para la limpieza y descontaminación de los vehículos y equipamientos, después de la descarga, serán establecidas en conjunto por el transportista y por el fabricante del producto o el expedidor.

3.3 - El lugar y las condiciones de las instalaciones donde se desarrollarán tales operaciones serán establecidas en conjunto por el transportador y por el fabricante del producto o expedidor.

3.4 - La responsabilidad por la ejecución de la limpieza y descontaminación será estipulada en el contrato de transporte.

ARTICULO 4° - Durante las operaciones de carga, transporte, descarga, transbordo, limpieza y descontaminación, los vehículos y equipamientos utilizados en el transporte de mercancías peligrosas deberán portar los rótulos de riesgo y paneles de seguridad identificadores de la carga, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo II, así como las instrucciones a que se refiere el literal b) del Artículo 56°.

4.1 - Después de las operaciones de limpieza y completa descontaminación de los vehículos y equipamientos, los rótulos de riesgo, paneles de seguridad e instrucciones referidas en este Artículo serán retirados del vehículo o equipamiento.

ARTICULO 5°- Los vehículos utilizados en el transporte de mercancías peligrosas deberán portar un conjunto de equipamientos para situaciones de emergencia según lo indicado por las normas de cualquiera de los Estados Parte o, en la inexistencia de éstas, en norma reconocida internacionalmente o siguiendo recomendaciones del fabricante del producto.

ARTICULO 6° - Para el transporte de mercancías peligrosas a granel los vehículos deberán estar equipados con un elemento registrador de las operaciones, quedando los registros a disposición del expedidor, del contratante, del destinatario y de las autoridades con jurisdicción sobre las rutas durante tres meses, salvo en el caso de accidente, en que serán conservados por un año.

ARTICULO 7° - Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas en vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros.
El transporte de mercancías peligrosas de carácter medicinal o de tocador, necesarias para viajar, se efectuará en las condiciones establecidas en el Capítulo II del Anexo II.

ARTICULO 8° - En ningún caso una unidad de transporte cargada con mercancías peligrosas podrá circular con más de un remolque o semirremolque.

SUBSECCION II

Del Acondicionamiento, Carga, Descarga, Almacenaje y Operaciones de Transporte

ARTICULO 9° - Las mercancías peligrosas deberán ser acondicionadas de forma tal que soporten los riesgos de la carga, transporte, descarga y transbordo, siendo el expedidor responsable por el adecuado acondicionamiento de las mercancías, siguiendo las especificaciones del fabricante de éstos, observando las condiciones generales y particulares aplicables a los embalajes y recipientes intermedios para graneles (RIG), que constan en el Anexo II.

9.1- En caso de un producto importado desde un país no signatario del Acuerdo Sectorial, el importador será responsable por la observancia de éste artículo, correspondiéndole adoptar las providencias necesarias junto al expedidor.

9.2 - El transportista solamente aceptará para el transporte aquellas mercancías adecuadamente rotuladas, etiquetadas y marcadas de acuerdo con la correspondiente clasificación y los tipos de riesgo.

ARTICULO 10°- Está prohibido el transporte en el mismo vehículo o contenedor de mercancías peligrosas con otro tipo de mercadería, o con otro producto peligroso, salvo que hubiese compatibilidad entre las diferentes mercancías transportadas.

10.1 - Se consideran incompatibles a los fines del transporte en conjunto, las mercancías que, puestas en contacto entre sí, presenten alteraciones de las características físicas o químicas originales de cualquiera de ellas con riesgo de provocar explosión, desprendimiento de llamas o calor, formación de compuestos, mezclas, vapores o gases peligrosos.

10.2 - Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas con riesgo de contaminación, conjuntamente con alimentos, medicamentos u objetos destinados al uso humano o animal o con embalajes de mercaderías destinadas al mismo fin.

10.3 - Está prohibido el transporte de animales juntamente con cualquier producto peligroso.

10.4 - Para la aplicación de las prohibiciones de carga en común, previstas en este artículo, no serán consideradas las mercancías colocadas en pequeños contenedores distintos, siempre que estos aseguren la imposibilidad de daños a personas, mercaderías o al medio ambiente.

ARTICULO 11°- Está prohibido transportar productos para uso humano o animal en cisternas de carga destinadas al transporte de mercancías peligrosas.

11.1 - Podrá ser autorizado este tipo de transporte para productos específicos siempre que se de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3° y en conformidad con las normas y procedimientos técnicos relativos a esos productos, reconocidos por la autoridad competente de cada Estado Parte.

11.2 - La realización de este tipo de operaciones en el transporte solamente será efectuado con el conocimiento del expedidor y mediante su aprobación, sin perjuicio de la responsabilidad del transportista.

ARTICULO 12°- El manipuleo, carga, descarga y estiba de bultos que contengan mercancías peligrosas serán ejecutados en condiciones de seguridad

adecuadas a las características de las mercancías y a la naturaleza de sus riesgos.

ARTICULO 13°- Las mercancías peligrosas que sean almacenadas en depósitos de transferencia de carga, deberán observar las normas y medidas de seguridad específicas, adecuadas a la naturaleza de los riesgos, cumpliendo la legislación vigente en cada Estado Parte.

ARTICULO 14°- Los diferentes componentes de un cargamento que incluya mercancías peligrosas deberán ser convenientemente estibados y sujetos por medios apropiados, de modo de evitar cualquier desplazamiento de tales componentes, unos con respecto a los otros, y en relación con las paredes del vehículo o contenedor.

ARTICULO 15°- Cuando un cargamento incluya mercancías peligrosas y no peligrosas, éstas deberán ser estibadas separadamente.

ARTICULO 16° - Está prohibido al personal involucrado en la operación de transporte abrir bultos que contengan mercancías peligrosas.

SUBSECCION III

Del Itinerario y del Estacionamiento

ARTICULO 17 - El transportista deberá programar el itinerario del vehículo que transporte mercancías peligrosas de forma de evitar, si existe vía alternativa, el uso de vías en áreas densamente pobladas o de protección de embalses, reservas de agua o reservas forestales y ecológicas, o sus proximidades, así como el uso de vías de gran afluencia de personas y vehículos en los horarios de mayor intensidad de tránsito.

ARTICULO 18 - Las autoridades con jurisdicción sobre las vías podrán determinar restricciones al tránsito de vehículos que transporten mercancías peligrosas, a lo largo de toda su extensión o parte de ella, señalizando los tramos con restricción y asegurando un itinerario alternativo, que no presente riesgo mayor así como establecer lugares y períodos con restricciones para estacionamiento, parada, carga y descarga.

18.1 - En caso en que el itinerario previsto exija ineludiblemente el uso de una vía con restricción de circulación, el transportador justificará dicha situación ante la autoridad con jurisdicción sobre la misma, de acuerdo a la legislación vigente en cada Estado Parte, quién podrá establecer requisitos que se aplicarán durante la realización del viaje.

ARTICULO 19° - El vehículo que transporta mercancías peligrosas solamente podrá estacionar, para descanso o pernocte de la tripulación, en áreas

previamente determinadas por las autoridades competentes y, en caso de inexistencia de tales áreas, deberá evitarse el estacionamiento en zonas residenciales, lugares públicos o lugares de fácil acceso al público, áreas densamente pobladas o de gran concentración de personas o vehículos.

19.1 - Cuando, por motivos de emergencia, parada técnica, falla mecánica o accidente, el vehículo se detenga en un lugar no autorizado, deberá permanecer señalizado y bajo vigilancia de su conductor o de las autoridades locales, salvo que su ausencia fuese imprescindible para la comunicación del hecho, pedido de socorro o atención médica.

19.2 - Solamente en caso de emergencia el vehículo podrá estacionar o detenerse en las banquinas o bermas de las carreteras.

SUBSECCION IV

Del Personal Involucrado en la Operación de Transporte

ARTICULO 20°- Los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas, deberán poseer además de las habilitaciones exigidas por las normas de tránsito acordadas entre los Estados Parte, un certificado de formación profesional expedido por la autoridad competente o una Institución sobre la que ella delegue estas funciones.
Para la obtención de dicho certificado deberá aprobar un curso de capacitación específica, y para prorrogarlo un curso de actualización periódico, según el programa básico contenido en el Apéndice I.2. de este Anexo.

20.1 - Cuando la tripulación de un vehículo estuviera constituida por más de una persona los eventuales acompañantes deberán haber recibido la formación específica para actuar en casos de emergencia.

ARTICULO 21°- El transportista, antes de movilizar el vehículo deberá inspeccionarlo, asegurándose de sus perfectas condiciones para el transporte a que se destina, con especial atención a la cisterna, carrocería y demás dispositivos que puedan afectar la seguridad de la carga transportada.

ARTICULO 22°- El conductor, durante el viaje, es el responsable por la guarda, conservación y buen uso de los equipamientos y accesorios del vehículo, inclusive los exigidos en función de la naturaleza específica de las mercancías transportadas.

22.1 - El conductor deberá examinar, regularmente y en un lugar

adecuado, las condiciones generales del vehículo. En particular, verificará grado de temperatura y demás condiciones de los neumáticos del vehículo, así como la posible existencia de fugas y de cualquier tipo de irregularidad en la carga.

ARTICULO 23°- El conductor interrumpirá el viaje, en lugar seguro, y entrará en contacto con la empresa transportista, autoridades o entidad cuyo número telefónico conste en la documentación de transporte, por el medio más rápido posible, cuando ocurriesen alteraciones en las condiciones de partida, capaces de poner en riesgo la seguridad de vidas, bienes o del medio ambiente.

ARTICULO 24°- El conductor no participará de las operaciones de carga, descarga y transbordo de mercancías, salvo que esté debidamente orientado por el expedidor o por el destinatario, y cuente con la anuencia del transportador.

ARTICULO 25°- Todo el personal involucrado en las operaciones de carga, descarga y transbordo de mercancías peligrosas usará traje y equipamiento de protección individual, conforme a normas e instrucciones exigidas en los Estados Parte.

25.1 Durante el transporte, el conductor del vehículo usará un traje mínimo obligatorio, quedando eximido del uso de equipamiento de protección individual.

ARTICULO 26°- En las operaciones de transbordo de mercancías peligrosas a granel, cuando fueran realizadas en la vía pública, sólo podrá intervenir personal que haya recibido capacitación específica sobre la operación y los riesgos inherentes a las mercancías transportadas.

ARTICULO 27°- Aparte del personal del vehículo, está prohibido transportar viajeros en las unidades que transporten mercancías peligrosas.

SECCION II

Del Transporte Ferroviario

SUBSECCION I

De los Vehículos y los Equipamientos

ARTICULO 28 - El transporte de mercancías peligrosas solamente será realizado por vagones y equipamientos (como cisternas y contenedores) cuyas características técnicas y estado de conservación posibiliten seguridad compatible con el riesgo correspondiente al producto transportado

ARTICULO 29 - Los vagones y equipamientos destinados al transporte de mercancías peligrosas a granel serán fabricados de acuerdo con las normas y reglamentos técnicos vigentes en cualquiera de los Estados Parte o,

en la inexistencia de estas, con norma reconocida internacionalmente. La empresa ferroviaria o entidad reconocida por la autoridad superior que corresponde según las normas vigentes en cada Estado Parte, controlará la adecuación de dichos equipos para el transporte a que se destinan.

29.1 - Sin perjuicio de las inspecciones rutinarias de mantenimiento, los vagones y equipamientos utilizados en el transporte de mercancías peligrosas serán inspeccionados periódicamente por la empresa ferroviaria o entidad reconocida por la autoridad superior que corresponda según las normas vigentes en cada Estado Parte, teniendo en cuenta los plazos y las rutinas recomendadas por las normas de fabricación o inspección.

29.2 - Los vagones y equipamientos referidos en el numeral anterior, en caso de accidente o avería, serán inspeccionados por la empresa ferroviaria o entidad reconocida por la autoridad superior que corresponda según las normas vigentes en cada Estado Parte, antes de su retorno a la actividad.

29.3 - Cuando se trate de vagones y equipamientos de propiedad de terceros, corresponderá al propietario comprobar junto a la empresa ferroviaria o entidad reconocida por la autoridad superior que corresponda según las normas vigentes en cada Estado Parte, la realización de las medidas previstas en los numerales anteriores.

ARTICULO 30°- Todo tren, que transporte productos peligrosos, dispondrá de:

a) un conjunto de equipamientos para la atención de accidentes, averías y otras emergencias, de acuerdo con las normas de cualquiera de los Estados Parte o, en caso de la inexistencia de éstas, de norma reconocida internacionalmente o recomendación del fabricante del producto;

b) equipamientos de protección individual, de acuerdo con las normas de cualquiera de los Estados Parte o, en la falta de estas, las especificadas por el fabricante del producto;

c) equipamientos de comunicaciones; y

d) materiales de primeros auxilios.

30.1 - La locomotora principal será equipada con un dispositivo de *hombre muerto, o sistema equivalente*, y *velocímetro* registrador; asimismo portará un aparato de comunicaciones y un conjunto de equipamientos de protección individual destinado a la tripulación.

ARTICULO 31 - Los vagones y equipamientos que hayan sido utilizados en el transporte de mercancías peligrosas solamente serán usados, para cualquier otro fin, después de haberles efectuado una completa limpieza y descontaminación.

31.1 - Esa operación será realizada en lugar apropiado, evitándose que residuos de los contenidos y productos utilizados en la limpieza sean volcados en la red de evacuación general, de aguas pluviales, en manantiales o en lugares donde puedan contaminar el medio ambiente.

31.2 - Las condiciones para la limpieza y descontaminación de los vagones y equipamientos, después de descargados, serán establecidas en conjunto por la empresa ferroviaria y por el fabricante del producto o el expedidor.

31.3 - La responsabilidad por la ejecución de la limpieza y descontaminación será estipulada en el contrato de transporte.

ARTICULO 32°- Está prohibida la circulación de vagones que presenten contaminación en su exterior.

ARTICULO 33°- Los vagones y equipamientos descargados sin limpiar, que hayan transportado mercancías peligrosas, o que contengan residuos de éstas, están sujetos a las mismas prescripciones aplicables a los cargados.

SUBSECCION II

De la Formación y Circulación del Tren

ARTICULO 34° - Los vagones y equipamientos utilizados en el transporte de mercancías peligrosas portarán rótulos de riesgo y paneles de seguridad identificadores de la carga, conforme a lo dispuesto en el Anexo II, mientras duren las operaciones de carga, estiba, transporte, descarga, transbordo, limpieza y descontaminación.

34.1 - Después de las operaciones de limpieza y completa descontaminación de vagones y equipamientos utilizados en el transporte de mercancías peligrosas, los rótulos de riesgos y paneles de seguridad serán retirados.

ARTICULO 35°- En caso de formación de trenes que transporten mercancías peligrosas, serán tomadas las siguientes precauciones:

a) los vagones que transporten productos que puedan interactuar de manera peligrosa con aquellos contenidos en otros vagones, deberán estar separados de estos como mínimo por un vagón conteniendo productos inertes.

b) todos los vagones del tren, inclusive los cargados con otro tipo de mercadería, deberán cumplir los mismos requisitos de seguridad para la circulación y desempeño operacional, que aquellos que contengan mercancías peligrosas.

c) los vagones conteniendo mercancías peligrosas no deberán ser objeto de largadas (maniobras volantes), debiendo ser maniobrados enganchados a la locomotora, excepto en instalaciones que permitan maniobras seguras sin la utilización de locomotora.

ARTICULO 36°- Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas en trenes de pasajeros o trenes mixtos, excepto el transporte de equipajes y pequeñas expediciones conteniendo los referidos productos en el marco de lo establecido en el Anexo II:

36.1 - Está prohibido el ingreso o transporte de personas no autorizadas en trenes que transporten mercancías peligrosas.

36.2 - Excepcionalmente, y cuando sea indispensable para la seguridad del transporte, la empresa ferroviaria podrá admitir el acompañamiento de la expedición por personal especializado.

ARTICULO 37°- En trenes destinados al transporte de mercancías peligrosas no será permitida la inclusión de vagones plataforma cargados con maderas, vías, grandes piezas o estructuras.

ARTICULO 38°- El viaje de un tren que transporte mercancías peligrosas será lo más directo posible y seguirá un horario prefijado.

ARTICULO 39°- El tren que transporte mercancías peligrosas será inspeccionado por la empresa ferroviaria para verificar su conformidad con lo estipulado en el Acuerdo Sectorial, sus Anexos y demás normas aplicables al producto:

a) antes de iniciar el viaje;

b) en lugares previamente especificados por la linea ferroviaria, y

c) cuando existiera sospecha de cualquier hecho anormal.

ARTICULO 40°- La empresa ferroviaria comunicará previamente la circulación de un tren que transporte mercancías peligrosas a todo el personal involucrado en dicho transporte, instruyéndolo sobre las medidas operacionales a ser adoptadas y definiendo las responsabilidades de cada uno de los intervinientes.

ARTICULO 41°- En los despachos de mercancías peligrosas en tráficos con intercambio, la empresa ferroviaria de origen avisará, con la debida

anticipación, a las demás empresas ferroviarias interesadas, para que éstas puedan tomar precauciones con tiempo suficiente, a fin de continuar el transporte con rapidez y seguridad.

41.1 - En el momento de recibirse el tren y los vagones con mercancías peligrosas, éstos serán inspeccionados cuidadosamente para verificar sus condiciones de circulación.

41.2 - En caso de que los vagones no estuvieran en condiciones de proseguir el viaje, corresponderá a la empresa ferroviaria de origen tomar las precauciones necesarias para adecuarlos a ese fin.

41.3 - Los vagones tanque además de lo anterior, se controlarán por posibles fugas.

41.4 - Un vagón tanque que ha contenido mercancías peligrosas y que se envíe vacío o se reciba en intercambio, deberá tener todas sus válvulas, cubiertas de agujero de hombre, etc., correctamente aseguradas en todos los lugares.

41.5 - Si el vagón-tanque vacío posee serpentinas de calefacción, sus extremos deberán estar abiertos para drenaje.

ARTICULO 42 - El transporte de mercancías peligrosas solamente será realizado por vías cuyo estado de conservación posibilite la seguridad compatible con el riesgo correspondiente al producto transportado.

ARTICULO 43 - Salvo una imposición de la señalización o motivo de fuerza mayor, los trenes o vagones y equipamientos con mercancías peligrosas no podrán parar y estacionar a lo largo de la vía en los siguientes casos:

a) al lado de trenes o de vagones de pasajeros y vagones con animales u otros vagones con mercancías peligrosas;

b) en lugares de fácil acceso al público;

c) en pasos a nivel; y

d) en obras civiles como puentes, viaductos, túneles y alcantarillas.

SUBSECCION III

Del Despacho, Acondicionamiento, Carga, Descarga, Operaciones de Transporte y Almacenamiento

ARTICULO 44 - Las mercancías peligrosas deberán acondicionarse para soportar los riesgos de la carga, estiba, transporte, descarga y transbordo. El expedidor es responsable por el adecuado acondicionamiento de las mercancías por lo que deberá seguir las especificaciones del fabricante del producto, y obedecer las condiciones generales y

particulares aplicables a los embalajes y recipientes intermedios para graneles (RIG), que constan en el Anexo II.

44.1 - En el caso de productos importados desde un país no signatario del Acuerdo Sectorial, el importador será responsable por la observancia de este artículo, correspondiéndole adoptar las providencias necesarias junto al expedidor.

44.2 - La empresa ferroviaria solamente recibirá para el transporte aquellas mercancías peligrosas cuyos embalajes exteriores estén adecuadamente rotulados, etiquetados y marcados de acuerdo con lo que establece el Anexo II.

ARTICULO 45°- En un mismo vagón o contenedor, no será permitido el transporte de mercancías peligrosas con otro tipo de mercadería, o con otro producto peligroso, salvo si hubiera compatibilidad entre las diferentes mercancías transportadas.

45.1 - Son de aplicación al transporte ferroviario las definiciones y prohibiciones establecidas en los numerales del Artículo 10° de este Anexo.

ARTICULO 46°- Está prohibida la apertura de bultos conteniendo mercancías peligrosas en los vehículos y dependencias de la empresa ferroviaria, excepto en casos de emergencia.

46.1 - En estos casos, la empresa ferroviaria debe proceder con precaución, según las instrucciones del expedidor, a la recomposición de los bultos, garantizando las condiciones de seguridad necesarias para el manipuleo adecuado del producto peligroso. Esta operación debe ser realizada por personal habilitado, con conocimiento sobre las características del producto y la naturaleza de sus riesgos.

46.2 - Cuando la empresa ferroviaria proceda a la apertura y recomposición de los bultos, pasará a ser responsable por el acondicionamiento, lo que implicará el cese de la responsabilidad del expedidor, salvo que mediaran instrucciones incorrectas de éste.

46.3 - El expedidor será responsable si la emergencia hubiera sido provocada por deficiencia del acondicionamiento original y, en ese caso, se hará cargo de todos los gastos producto de los controles de emergencia y de la apertura y recomposición de los bultos.

ARTICULO 47°- Las operaciones de carga y descarga de mercancías peligrosas son de responsabilidad, respectivamente, del expedidor y del destinatario, respetando las condiciones de transporte indicadas por la empresa ferroviaria.

47.1 - Cuando fuesen realizadas en las dependencias de la empresa ferroviaria, las operaciones de carga y descarga podrán, por acuerdo entre las partes involucradas, ser de responsabilidad de la empresa ferroviaria.

47.2 - Las mercancías peligrosas serán cargadas y estibadas, siempre que sea posible, directamente sobre los vagones, o descargadas y estibadas en lugares apartados de centros poblados o de áreas y vías de fácil acceso al público.

47.3 - En las operaciones de carga, serán tomados cuidados especiales en el acondicionado de la mercadería, a fin de evitar daños, averías o accidentes.

Articulo 48°- Después de su carga, las unidades de transporte serán perfectamente cerradas, precintadas o cubiertas y aisladas, hasta la formación del tren.

Articulo 49°- El manipuleo y la estiba de bultos conteniendo mercancías peligrosas serán ejecutados en condiciones de seguridad adecuadas a las características del producto peligroso y a la naturaleza de sus riesgos.

Articulo 50°- La ejecución de las operaciones de carga, estiba, transbordo y descarga de mercancías peligrosas en período nocturno solamente será admitida en condiciones adecuadas de seguridad, respetando las prescripciones establecidas en este Anexo y las propias de la autoridad superior que corresponda según las normas vigentes en cada Estado Parte.

ARTICULO 51°- Las mercancías peligrosas serán almacenadas en lugares reservados exclusivamente a ellas, aislados y señalizados, y serán observadas las medidas relativas a la separación y a la compatibilidad entre productos.

ARTICULO 52°- La empresa ferroviaria tomará las medidas necesarias a efectos de que:

a) las mercancías peligrosas permanezcan el menor tiempo posible en sus dependencias; y

b) mientras estuvieran bajo su custodia, las mercancías peligrosas sean mantenidas bajo vigilancia, por personal instruido sobre las características del riesgo y los procedimientos a ser adoptados en caso de emergencia, impidiéndose la aproximación de personas extrañas.

SUBSECCION IV

Del Personal

ARTICULO 53°- La empresa ferroviaria promoverá, sistemáticamente, la capacitación y actualización técnica de todo su personal involucrado con la manipulación, transporte, atención de emergencia, transbordo y vigilancia de mercancías peligrosas.

ARTICULO 54°- Todo el personal involucrado en las operaciones de carga, descarga y transbordo de mercancías peligrosas deberá usar traje y equipos de protección individual adecuados, de acuerdo a normas e instrucciones exigidas en los Estados Parte.

54.1 - Durante el transporte, el personal debe usar el traje mínimo obligatorio, quedando eximido del uso de los equipos de protección individual.

ARTICULO 55°- La empresa ferroviaria mantendrá al personal de estación, despacho, recibimiento, entrega, maniobra y conducción de vehículos cargados con mercancías peligrosas, informado de las disposiciones del Acuerdo Sectorial, sus Anexos y demás instrucciones relativas a la presentación, manipulación y transporte de esos productos.

CAPITULO III

De la Documentación del Transporte

ARTICULO 56°- Sin perjuicio de las normas relativas al transporte y tránsito, a las mercancías transportadas y a las disposiciones fiscales que sean acordadas entre los Estados Parte, trenes y vehículos automotores conduciendo mercancías peligrosas sólo podrán circular por vías terrestres portando los siguientes documentos:

a) declaración de carga legible emitida por el expedidor, conteniendo las siguientes informaciones sobre el producto peligroso transportado:

i) la denominación apropiada para el transporte, la clase o división acompañada si fuera el caso, por el grupo de compatibilidad, y el número de ONU en ese orden;

ii) el grupo de embalaje si correspondiera;

iii) declaración emitida por el expedidor de acuerdo con la legislación vigente en cada Estado Parte, de que el producto está adecuadamente acondicionado para soportar los riesgos normales

de la carga, descarga, estiba, transbordo y transporte, y que cumple con la reglamentación en vigor;

b) instrucciones escritas, en previsión de cualquier accidente que precisen en forma concisa:

i) la naturaleza del peligro presentado por las mercancías peligrosas transportadas, así como las medidas de emergencia;

ii) las disposiciones aplicables en el caso de que una persona entrara en contacto con los materiales transportados o con las mercancías que pudieran desprenderse de ellos;

iii) las medidas que se deben tomar en caso de incendio y en particular los medios de extinción que no se deben emplear;

iv) las medidas que se deben tomar en el caso de rotura o deterioro de los embalajes o cisternas, o en caso de fuga o derrame de las mercancías peligrosas transportadas;

v) en la imposibilidad del vehículo de continuar la marcha, las medidas necesarias para la realización del transbordo de la carga, o cuando fuera el caso, las restricciones de manipuleo de la misma;

vi) teléfonos de emergencia de los cuerpos de bomberos, órganos policiales, de defensa civil, de medio ambiente y, cuando fuera el caso, de los organismos competentes para las Clases 1 y 7, a lo largo del itinerario.

Estas instrucciones serán proporcionadas por el expedidor de la carga conforme a informaciones proporcionadas por el fabricante o importador del producto transportado.

c) en caso de transporte por carretera de productos a granel, el original del certificado de habilitación para el transporte de mercancías peligrosas del vehículo y de los equipamientos, expedido por uno de los organismos o entidades referidos en el numeral 2.2 de este Anexo;

d) documento que acredite que cumple con las disposiciones generales sobre seguridad en el tránsito, como por ejemplo lo relativo al estado de los frenos, luces y otros, conforme a la reglamentación vigente en cada Estado Parte;

e) documento original que acredite la formación específica actualizada para el conductor de vehículos empleados en el transporte de mercancías peligrosas por carretera;

56.1 - Las informaciones exigidas en el inciso a) de este artículo podrán constar en el documento fiscal referente al producto transportado o en cualquier otro documento que acompañe la expedición.
Si se enumeran en un mismo documento mercancías peligrosas y no peligrosas, aquellas deben figurar primero o ser puestas de relieve de otra manera.

56.2 - En caso de transporte ferroviario, las instrucciones a que se refiere el literal b) de este artículo serán sustituidas por las especificadas en los Artículos 67° y 68°.

56.3 - Serán admitidos certificados de habilitación reconocidos internacionalmente para equipos de transporte de mercancías peligrosas a granel.

56.4 - El certificado de que trata el literal c) de este artículo perderá validez cuando el vehículo o el equipamiento:

a) tuviera sus características alteradas;

b) no obtuviera aprobación al ser inspeccionado;

c) no fuera sometido a inspección en las fechas estipuladas;

d) accidentado, no fuera sometido a nueva inspección, después de su recuperación.

56.5 - Cuando hubiera evidencias de que hayan ocurrido cualquiera de las alternativas previstas en el numeral anterior, el certificado deberá ser recogido por la autoridad de fiscalización y remitido al organismo que lo haya expedido.

56.6 - Los documentos estipulados en este artículo no eximen al transportista de la responsabilidad directa por eventuales daños que el vehículo o equipamiento puedan causar a terceros, ni exime al expedidor de responsabilidad por los daños provocados por las mercancías, por negligencia de su parte.

CAPITULO IV

De los Procedimientos en Caso de Emergencia

SECCION I

Transporte por Carretera

ARTICULO 57°- En caso de accidente, avería u otro hecho que obligue a la inmovilización del vehículo que transporte mercancías peligrosas, el conductor adoptará las medidas indicadas en las instrucciones a que se refiere el literal b) del Artículo 56°, dando cuenta a la autoridad de tránsito o de seguridad más próxima, por el medio disponible más rápido, detallando lo ocurrido, el lugar, las clases y cantidades de los materiales transportados.

ARTICULO 58°- En razón de la naturaleza, extensión y características de la emergencia, la autoridad que intervenga en el caso requerirá al expedidor, al fabricante o al destinatario del producto la presencia de técnicos o personal especializado.

ARTICULO 59°- En caso de emergencia, accidente o avería, el fabricante, el transportista, el expedidor y el destinatario de la mercancía peligrosa darán apoyo y prestarán las aclaraciones que les fueran solicitadas por las autoridades públicas.

ARTICULO 60°- Las operaciones de transbordo en condiciones de emergencia deberán ser ejecutadas de conformidad con las instrucciones del expedidor, fabricante o del destinatario del producto y de ser posible, con la presencia de la autoridad pública.

60.1 - Cuando el transbordo fuera ejecutado en la vía pública, deberán ser adoptadas las medidas de seguridad en el tránsito y protección de personas y del medio ambiente.

60.2 - Quienes actúen en estas operaciones deberán utilizar los equipos de manipuleo y de protección individual recomendados por el expedidor o el fabricante del producto, o los que se indican en normas específicas relativas al producto, vigentes en el Estado Parte donde el transbordo sea realizado.

60.3 - En caso de transbordo de productos a granel el responsable por la operación deberá haber recibido capacitación específica.

SECCION II

Transporte Ferroviario

ARTICULO 61°- En caso de accidente en un tren que transporte mercancías peligrosas, que afecte o no a la carga, la tripulación procederá de la siguiente forma:

a) dará aviso a la estación más próxima o al sector de control de tráfico, por el medio más rápido a su alcance, detallando lo ocurrido, el lugar del hecho, la clase y cantidad del producto transportado;

b) tomará las precauciones relativas a la circulación del tren; y

c) adoptará las medidas indicadas en las instrucciones específicas de la empresa ferroviaria sobre el producto transportado.

ARTICULO 62°- En los casos en que los accidentes afecten o puedan afectar manantiales, áreas de protección ambiental, reservas y estaciones ecológicas o centros urbanos, corresponderá a la empresa ferroviaria:

a) llevar a cabo, junto a los organismos competentes, el aislamiento y severa vigilancia del área, hasta que sean eliminados todos los riesgos para la salud de personas y animales, la propiedad pública o privada y el medio ambiente.

b) dar cuenta inmediatamente de lo ocurrido a las autoridades locales, movilizando todos los recursos necesarios, inclusive por intermedio de los órganos de defensa civil, medio ambiente, fuerzas de seguridad, cuerpo de bomberos y hospitales.

ARTICULO 63°- En las vías a través de las cuales se efectúe el transporte regular de mercancías peligrosas, la empresa ferroviaria mantendrá contacto con las autoridades locales (fuerzas de seguridad, defensa civil, bomberos, salud pública, saneamiento, medio ambiente) y entidades particulares, a fin de establecer, junto con ellas, planes para la atención de situaciones de emergencia que necesiten del apoyo externo al ámbito de la línea ferroviaria.

63.1 - En cada localidad será indicado un órgano o entidad a ser contactado por la empresa ferroviaria, el cual se encargará de accionar a los otros integrantes del sistema de atención de emergencia.

63.2 - En el plan de atención de emergencia será establecida la jerarquía de mando en cada situación.

ARTICULO 64°- Cuando en razón de la naturaleza, extensión y características de la emergencia, fuese necesaria la presencia en el lugar de personal

técnico o especializado, ésta será solicitada por la empresa ferroviaria al expedidor, al fabricante o al destinatario del producto.

ARTICULO 65°- El fabricante del producto, el expedidor y el destinatario, en caso de emergencia, prestarán apoyo y darán las aclaraciones que le fueran solicitadas por la empresa ferroviaria o las autoridades públicas.

ARTICULO 66°- Las operaciones de transbordo en condiciones de emergencia, serán ejecutadas de conformidad con las indicaciones del expedidor, fabricante o destinatario del producto y, de ser posible, con la presencia de la autoridad pública.

66.1 - Todo el personal involucrado en esa operación utilizará el equipamiento de manipuleo y de protección individual recomendados por el expedidor o el fabricante del producto, siguiendo las instrucciones de éste o las contenidas en las normas específicas para el producto vigentes en el Estado Parte en que el transbordo sea realizado.

ARTICULO 67°- En caso de transporte regular de mercancías peligrosas la empresa ferroviaria brindará a su personal instrucciones detalladas, específicas para cada producto y para cada itinerario ferroviario. Dicha información, basada en las instrucciones recibidas del expedidor, según orientación del fabricante del producto, incluirá procedimientos para la ejecución segura de las operaciones de manipuleo y transporte así como de la atención en los casos de emergencia.

67.1 - En esas instrucciones serán definidas las responsabilidades, actividades y atribuciones de todos aquellos que deberán actuar en las operaciones de manipuleo, transporte y atención en casos de emergencia, destacando el orden de mando en cada caso.

67.2 - Constarán en las instrucciones los teléfonos de las autoridades y entidades que a lo largo de cada ruta, puedan prestar auxilio en las situaciones de emergencia, conforme a lo descrito en el numeral 63.1 de este Anexo.

67.3 - Esas instrucciones serán revisadas y actualizadas periódicamente.

ARTICULO 68 - En caso de transporte eventual de mercancías peligrosas, a criterio de la autoridad superior que corresponda según las normas vigentes en cada Estado Parte, y sin perjuicio de la seguridad, las instrucciones relativas al transporte, manipuleo y atención en casos de emergencia podrán ser simplificadas.

ARTICULO 69 - La empresa ferroviaria cuando efectúe transporte de mercancías peligrosas, mantendrá adecuadamente localizados, en plenas condiciones de operación, y prontos para partir, trenes y vehículo

socorro dotados de todos los dispositivos y equipamientos necesarios para la atención de situaciones de emergencia, así como equipos entrenados para actuar en tales situaciones.

CAPITULO V

De los Deberes, Obligaciones y Responsabilidades

SECCION I

De los Fabricantes de Vehículos, Equipamientos y Productos

ARTICULO 70°- El fabricante de vehículos y equipos especializados para el transporte de mercancías peligrosas responderá por su calidad y adecuación a los fines a que se destinen.

ARTICULO 71°- El fabricante de la mercancía peligrosa deberá:

a) proporcionar al expedidor las especificaciones relativas al adecuado acondicionamiento del producto y, cuando fuese el caso, el listado de equipos para situaciones de emergencia a que se refieren los Artículos 5° y 30°;

b) proporcionar al expedidor las informaciones relativas a los cuidados a ser tomados en el transporte y manipuleo del producto, así como las necesarias para la preparación de las instrucciones a que se refieren el inciso b) del Artículo 56° y los Artículos 67° y 68°;

c) proporcionar al transportista o expedidor las especificaciones para la limpieza y descontaminación de vehículos y equipamientos; y

d) brindar el apoyo y las informaciones complementarias que le fueran solicitadas por el transportista o por las autoridades públicas en caso de emergencia.

ARTICULO 72°- En caso de importación desde un país no signatario del Acuerdo Sectorial, el importador del producto o equipamiento deberá exigir del expedidor o fabricante todos los documentos necesarios para el transporte de mercancías peligrosas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III de este Anexo.
Asimismo dará cumplimiento a las obligaciones fijadas a la figura del expedidor o fabricante, conforme a lo establecido en los Artículos 74 y 75° del presente Anexo.

SECCION II

Del Contratante del Transporte, del Expedidor y del Destinatario

ARTICULO 73°- El contratante del transporte deberá exigir del transportista el uso de vehículos y equipamientos en buenas condiciones operacionales y adecuados al uso a que se destinen.

ARTICULO 74°- El contrato de transporte estipulará quién será el responsable, si el contratante o el transportista, por el suministro de los equipos necesarios para las situaciones de emergencia.

ARTICULO 75°- El expedidor deberá:

a) proporcionar al transportista los documentos exigibles para el transporte de mercancías peligrosas, asumiendo la responsabilidad por lo que declara;

b) brindar al transportista, de conformidad con el fabricante, todas las informaciones sobre el producto peligroso y los riesgos a él asociados, las medidas de seguridad en el transporte y las precauciones esenciales a ser adoptadas en caso de emergencia;

c) entregar al transportista las mercancías debidamente rotuladas, etiquetadas, marcadas y acondicionadas siguiendo las especificaciones del fabricante del producto, respetando las disposiciones relativas a embalajes y recipientes intermedios para graneles (RIG), que constan en el Anexo II;

d) exigir del transportista la utilización de rótulos de riesgo y paneles de seguridad identificadores de la carga;

e) acordar con el transportista, en el caso de que este no lo posea, el suministro de rótulos de riesgo y paneles de seguridad, o equipos específicos para atender las situaciones de emergencia, con las debidas instrucciones para su correcta utilización;

f) no aceptar el uso de vehículos o equipos cuando existieran evidencias claras de su inadecuación o mal estado de conservación y exigir, en caso del transporte por carretera, el porte en condiciones de validez, de los certificados a que se refieren los literales c), d) y e) del Artículo 56°;

g) en caso de ser propietario de vagones y equipos, comprobar conjuntamente con la empresa ferroviaria o la autoridad superior que corresponda según las normas vigentes en cada Estado Parte, la realización de las inspecciones conforme a lo previsto en el numeral 29.3 del Artículo 29°;y

h) exigir al transportista, previo a la carga de producto a granel, una declaración firmada bajo responsabilidad de éste, que indique cual fue, como mínimo, el último producto transportado por el vehículo.

ARTICULO 76°- El expedidor y el destinatario prestarán todo el apoyo posible, y darán las aclaraciones necesarias que fueran solicitadas por el transportista o autoridades públicas, en casos de emergencia en el transporte de productos peligrosos.

ARTICULO 77°- Las operaciones de carga y de descarga son de responsabilidad, salvo pacto en contrario, del expedidor y del destinatario respectivamente. A ellos corresponderá dar capacitación y orientación adecuada al personal interviniente, en cuanto a los procedimientos a ser adoptados en esas operaciones.

77.1 - El transportista será corresponsable por las operaciones de carga o descarga, cuando en ellas participe por acuerdo con el expedidor o con el destinatario.

77.2 - Las operaciones de carga o descarga en dependencias del transportista, podrán por común acuerdo entre las partes involucradas, ser de responsabilidad de éste.

ARTICULO 78°- En la carga, estiba y descarga de mercancías peligrosas, el expedidor y el destinatario respectivamente, tomarán las precauciones necesarias para la preservación de los bienes de propiedad del transportista o de terceros.

SECCION III

Del Transportista

SUBSECCION I

Del Transportista de Carga por Carretera

ARTICULO 79°- Constituyen deberes y obligaciones del transportista de carga por carretera:

a) dar adecuado mantenimiento y utilización a los vehículos y equipamientos;

b) hacer inspeccionar las condiciones de funcionamiento y seguridad del vehículo y equipamientos, de acuerdo con la naturaleza de la carga a ser transportada, en la periodicidad reglamentaria;

c) supervisar para resguardo de las responsabilidades del transporte, las operaciones ejecutadas por el expedidor o el

destinatario de la carga, descarga y transbordo, adoptando las precauciones necesarias para prevenir riesgos a la salud e integridad física de su personal y medio ambiente;

d) obtener el certificado de habilitación para el transporte de mercancías peligrosas a granel;

e) transportar productos a granel de acuerdo con lo especificado en el certificado de habilitación (literal c) del Artículo 56°), y exigir del expedidor los documentos de que tratan los literales a) y b) del mismo;

f) transportar mercancías peligrosas en vehículos que posean en vigor el documento que acredita el cumplimiento de las disposiciones generales sobre seguridad en el tránsito como por ejemplo lo relativo al estado de los frenos, luces, y otros, conforme a la reglamentación vigente en cada Estado Parte;

g) comprobar que el vehículo porte la documentación exigida, así como el conjunto de equipamientos necesarios para las situaciones de emergencia, accidente o avería (Artículo 5°), asegurándose de su buen funcionamiento;

h) instruir al personal involucrado en la operación de transporte sobre la correcta utilización de los equipamientos necesarios para las situaciones de emergencia, accidente o avería, conforme a las instrucciones del expedidor;

i) observar por la adecuada calificación profesional del personal involucrado en la operación de transporte, proporcionándole entrenamiento específico, exámenes de salud periódicos y condiciones de trabajo conforme a los preceptos de higiene, medicina y seguridad del trabajo;

j) proporcionar a su personal los trajes y equipamientos de seguridad en el trabajo, recomendando que sean utilizados en las operaciones de transporte, carga, descarga y transbordo;

k) proporcionar al expedidor, la declaración a que se refiere el literal h) del Artículo 75°;

l) comprobar la correcta utilización en los vehículos y equipos, de los rótulos de riesgo y paneles de seguridad adecuados para las mercancías transportadas;

m) realizar las operaciones de transbordo cumpliendo los procedimientos y utilizando los equipamientos recomendados por el expedidor o el fabricante del producto; y

n) dar orientación en cuanto a la correcta estiba de la carga en el vehículo siempre que, por acuerdo con el expedidor, sea corresponsable por las operaciones de carga y descarga.

79.1 - Si el transportista recibiera la carga precintada y estuviera impedido; por el expedidor o el destinatario, de acompañar las operaciones de carga o descarga, estará eximido de la responsabilidad por accidente o avería ocurridos por el mal acondicionamiento de la misma.

ARTICULO 80°- Cuando el transporte fuera realizado por un transportista subcontratado, los deberes y obligaciones a que se refieren los literales g) a m) del artículo anterior, constituyen responsabilidad de quién lo hubiere contratado.

ARTICULO 81°- El transportista rehusará realizar el transporte, cuando las condiciones de acondicionamiento de las mercancías no estuvieren conforme a lo estipulado en el Acuerdo Sectorial, sus Anexos o demás normas e instrucciones, o presentaren signos de violación, deterioro, o mal estado de conservación, bajo pena de responsabilidad solidaria con el expedidor.

SUBSECCION II

Del Transportista Ferroviario

ARTICULO 82°- Constituyen deberes y obligaciones de las empresas ferroviarias:

a) garantizar las condiciones de utilización, así como la adecuación de sus vagones y equipos a las mercancías transportadas;

b) verificar las condiciones de utilización y la adecuación para el transporte de mercancías peligrosas de los vagones y equipos, cuando fuesen de propiedad de terceros;

c) vigilar las operaciones de carga, descarga y transbordo, ejecutadas por el expedidor o el destinatario, en instalaciones de la empresa ferroviaria, adoptando las precauciones necesarias para prevenir riesgos al medio ambiente, a la salud y a la integridad física de su personal;

d) verificar que el expedidor o el destinatario de la carga están habilitados a ejecutar las operaciones de carga y descarga en instalaciones propias;

e) cumplir las instrucciones del expedidor en cuanto a la correcta estiba de la carga en los vagones o equipos siempre que, por acuerdo con el expedidor, tuviera responsabilidad solidaria o exclusiva sobre las operaciones de carga y descarga;

f) comprobar que el tren porte la documentación y los equipamientos exigidos, y mantenga asegurados en lugar visible, los rótulos de riesgo y paneles de seguridad específicos adecuados a las mercancías transportadas, asegurándose que los equipamientos necesarios para situaciones de emergencia estén en condiciones de funcionamiento adecuados;

g) instruir al personal involucrado en la operación de transporte en cuanto a la correcta utilización de los equipos necesarios para la atención de situaciones de emergencia; y

h) observar el adecuado nivel profesional del personal involucrado en las operaciones de manipuleo y transporte, sometiéndolo a exámenes de salud periódicos.

82.1 - Siempre que la carga y descarga fueran ejecutadas por el expedidor o el destinatario sin la intervención de la empresa ferroviaria, el expedidor será responsable por los daños y accidentes ocurridos por el mal acondicionamiento de la carga, debiendo los vagones, en este caso, ser precintados por el expedidor.

82.2 - En casos de emergencia en que la empresa ferroviaria efectúe la apertura y recomposición de los bultos que contengan mercancías peligrosas, será suya la responsabilidad por el acondicionamiento, salvo que mediaran instrucciones incorrectas del expedidor. El expedidor responderá por las consecuencias de la emergencia, si esta hubiera sido provocada por acto u omisión a él imputable.

82.3 - En el transporte de graneles, cuando la carga y descarga fueran hechas por el expedidor o el destinatario sin la intervención de la empresa ferroviaria, la responsabilidad del expedidor o el destinatario se limita a los accidentes ocurridos en esas operaciones, salvo cuando la carga o descarga fueran realizadas en desacuerdo con las normas vigentes para el producto y tales irregularidades provocaran accidentes o averías durante el transporte.

ARTICULO 83 - La empresa ferroviaria cotejará en origen que la carga presentada para despacho, se corresponda con las declaraciones e informaciones del expedidor y cumpla con las exigencias prescritas en el Acuerdo Sectorial y sus Anexos.

ARTICULO 84 - La empresa ferroviaria rehusará el transporte cuando las condiciones de acondicionamiento de las mercancías no estuvieran conforme a lo estipulado en el Acuerdo Sectorial, sus Anexos y demás normas e instrucciones, o presenten signos de violación, deterioro, o mal estado de conservación, bajo pena de responsabilidad solidaria con el expedidor.

ARTICULO 85°- La empresa ferroviaria comunicará al destinatario en tiempo, la fecha y la hora de llegada del producto, para que éste pueda tomar las providencias del caso para retirar la mercancía en el plazo previsto.

SECCION IV

De la Fiscalización

ARTICULO 86°- La fiscalización del cumplimiento del Acuerdo Sectorial, sus Anexos y demás normas e instrucciones aplicables al transporte, será ejercida por las autoridades competentes en cada Estado Parte.

86.1 - La fiscalización del transporte comprenderá:

a) examen de los documentos de porte obligatorio (Artículo 56°);

b) adecuación de los rótulos de riesgo y paneles de seguridad colocados en los vehículos y equipos (Artículos 4° y 34°) y de los rótulos y etiquetas de acondicionamiento (Artículos 9° y 44°);

c) verificación de la existencia de fugas en el equipo de transporte de carga a granel;

d) colocación y estado de conservación de los embalajes;

e) verificación del estado de conservación de los vehículos y equipamientos; y

f) verificación de la existencia del conjunto de equipamientos de seguridad.

86.2 - Está prohibida la apertura por parte de los servicios de inspección del transporte de los bultos que contengan mercancías peligrosas.

ARTICULO 87°- Observada cualquier irregularidad que pueda provocar riesgos a personas, bienes o el medio ambiente, la autoridad competente deberá tomar las providencias adecuadas para subsanar la irregularidad, pudiendo, de ser necesario, determinar:

a) la retención del vehículo y equipos, o su remoción a lugar seguro, o a un lugar donde pueda ser corregida la irregularidad;

b) la descarga y transferencia de los productos a otro vehículo o a lugar seguro; y

c) la eliminación de la peligrosidad de la carga o su destrucción, con orientación del fabricante o del importador

del producto y, cuando fuera posible, con la presencia del representante de la entidad aseguradora.

87.1 - Las disposiciones de que trata este artículo serán adoptadas en función del grado y naturaleza del riesgo, mediante evaluación técnica y siempre que sea posible, con el acompañamiento del fabricante o importador del producto, contratante del transporte, expedidor, transportista y representantes de los órganos de defensa civil y del medio ambiente.

87.2 - Mientras esté retenido, el vehículo permanecerá bajo custodia de la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad del transportista o de otro agente por los hechos que dieran origen a la retención.

CAPITULO VI

De las Infracciones y Penalidades

ARTICULO 88 - La inobservancia de las disposiciones reglamentarias referentes al transporte de mercancías peligrosas, sujeta al infractor a sanciones aplicables de acuerdo con la legislación vigente en el Estado Parte en que la infracción haya sido cometida.

88.1 - Los Estados Parte procurarán la uniformización de sus respectivas legislaciones en lo que se refiere a infracciones y penalidades.

88 2 - Cada Estado Parte informará a los demás respecto a las penas vigentes en su territorio y las que fueran aplicadas a los agentes de los demás Estados Parte.

ARTICULO 89 - La aplicación de las penalidades previstas en el artículo anterior no excluye otras previstas en legislaciones específicas, ni exime al infractor de las responsabilidades civiles y penales que correspondieran.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales y Transitorias

ARTICULO 90 - Para uniformizar y generalizar la aplicación del Acuerdo Sectorial, sus Anexos y demás normas pertinentes y para mantenerlos actualizados, las entidades responsables por el Sector Transporte de los Estados Parte mantendrán cooperación entre sí y con otros organismos y entidades públicas o privadas, mediante intercambio de experiencias, consultas y ejecución de investigaciones..

ARTICULO 91°- La documentación, rótulos, etiquetas y otras inscripciones exigidas por el Acuerdo Sectorial, sus Anexos y demás normas aplicables, serán válidas y aceptadas en el idioma oficial de los países de origen y de destino.

91.1 - Las instrucciones a que se refiere el literal b) del Artículo 56°, deberán ser redactadas en los idiomas oficiales de los países de procedencia, tránsito y destino en el ámbito del MERCOSUR.

ARTICULO 92°- Quedan establecidos los siguientes plazos para la adaptación a las exigencias del Acuerdo Sectorial, sus Anexos y demás normas:

a) TRES (3) años para los embalajes nuevos;

b) CINCO (5) años para los que estén fabricados o en proceso de fabricación;

c) UN (1) año para aplicar la nueva simbología.

d) SEIS (6) meses para la documentación de transporte.

e) DOS (2) años para la implantación del programa de formación del personal.

f) SEIS (6) meses para la utilización de los equipos de protección individual (EPI), los que regirán a partir de la entrada en vigencia del mismo.